

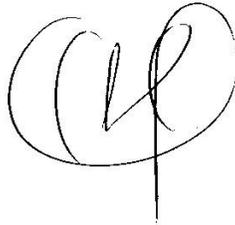
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00210 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO BETANCUR BETANCUR Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 19 de noviembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ y MODIFICÓ la sentencia del 28 de abril de 2016 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

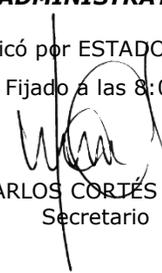
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

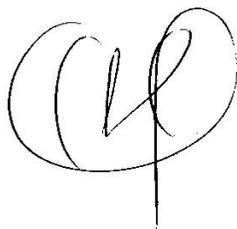
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00440 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROCÍO DE JESÚS GARCÍA OSPINA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 9 de febrero de 2022, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia en favor de la entidad demandada, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense por Secretaría.

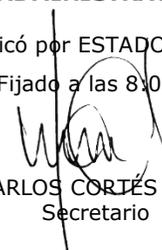
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00440 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROCÍO DE JESÚS GARCÍA OSPINA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$781.242,00

Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$1.000.000,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$1.781.242,00

Un Millón Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

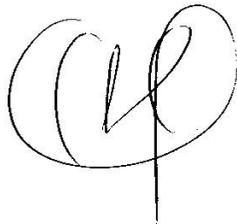
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00440 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROCÍO DE JESÚS GARCÍA OSPINA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 28 de abril de 2022, que ascendió a la suma de Un Millón Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos M/Cte. (**\$1.781.242.00**), la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

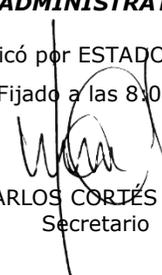
NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00269 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULIA MARÍA ESPINAL ALBÍN Y OTROS
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL SANTA MARGARITA DE COPACABANA
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas y cita a audiencia inicial

La entidad demandada en respuesta a la demanda visible en el expediente físico a folios 68 a 77 el día 12 de marzo de 2020 propuso la excepción previa de **falta de integración de litisconsorcio necesario por activa (sic)**, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía NUEVA EPS en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con la normativa antes señalada.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en respuesta a la demanda y al llamamiento visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2021 propuso como excepción previa **inepta demanda por falta de la estimación razonada de la cuantía**, la cual será resuelta de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con la excepción de **falta de integración de litisconsorcio necesario por activa (sic)**, propuesta por la entidad demandada, advierte el Despacho que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, indicó que:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (...)."(negrillas fuera de texto)

Al respecto, se encuentra que el objeto del presente litigio es la responsabilidad extracontractual en la cual el causante responde solidariamente por la integridad de los perjuicios en los términos del artículo 2344 del Código Civil, sin que se requiere la vinculación de otro sujeto procesal. Por lo anterior se **DECLARA NO PROBADA** la referida excepción propuesta por la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de **inepta demanda** propuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho pone de presente que la misma no está llamada a prosperar en tanto la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, máxime que contrario a lo manifestado por la entidad, obran en el expediente físico a folios 55 a 56 memorial allegado por la parte demandante en la cual se estima la cuantía del presente proceso, por lo tanto, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. JULIANA MARTINEZ GARCES, con T.P 251.018 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder allegado con la contestación visible a folio 78 del expediente físico.

Igualmente, se reconoce personería al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, con T.P 82.787 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del poder allegado con la contestación a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00562 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA - ESU
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico del 19 de mayo de 2021 el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 3 de mayo de 2021 notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de mayo de 2021.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

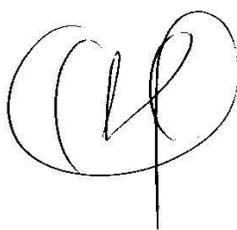
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida día 3 de mayo de 2021, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **29 DE ABRIL DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

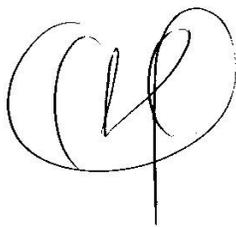
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00297 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO MANUEL CASTILLO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 24 de junio de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 3 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia en favor de la parte demandante, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense por Secretaría.

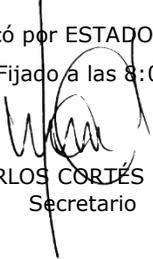
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00297 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO MANUEL CASTILLO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$828.116,00

Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$1.000.000,00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$1.828.116,00

Un Millón Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos M/Cte.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

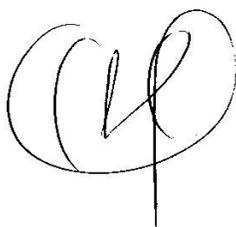
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO MANUEL CASTILLO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 29 de abril de 2022, que ascendió a la suma de Un Millón Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos M/Cte.. **(\$1.828.116.00)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

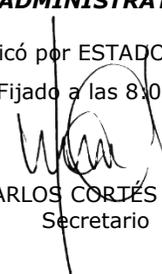
NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00010 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	TERESA DEL SOCORRO YEPES GRISALES
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DEMAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO:	MERCEDES BUITRAGO DE BOHORQUEZ
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



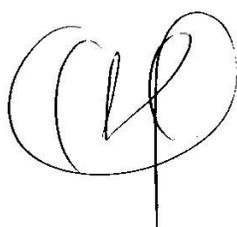
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00351 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES:	SONIA PATRICIA GARCÍA DAVID
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del día 5 de noviembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

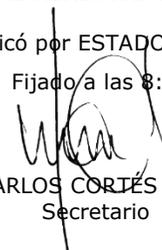
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00351 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES:	SONIA PATRICIA GARCÍA DAVID
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$908.526.00

Sin más que liquidar.

Total valor de agencias en derecho: \$908.526.00

Novcientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/CTE.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

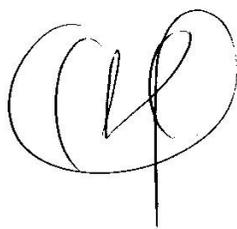
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00351 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA GARCÍA DAVID
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por el secretario el día 28 de abril de 2022, que ascendió a la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos M/CTE. (\$908.526.00)**, la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

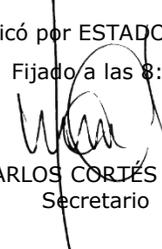
NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 de mayo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00032 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 19 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el 8 de abril de 2022, mediante la cual se negó el decreto de pruebas por exhorto propuesta en la demanda y su reforma.

Sustenta el recurso manifestando que la entidad demandada omitió dar respuesta completa al derecho de petición prejudicialmente presentado el 18 de diciembre de 2017 y que obra en el expediente digital; indicó además que este Despacho no cumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA y que no se argumentó porque no se decretaron las pruebas solicitadas por oficio. Señaló además que la entidad demandada debió haber remitido todo el sistema de turnos del demandante con las precisiones anotadas en el derecho de petición aludido. Igualmente manifestó que el Municipio de Medellín incumplió con el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso y con el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que disponen, la obligación de que el demandado, aporte todas las pruebas que tenga en su poder, por lo que solicitó se revoque la decisión adoptada y en su lugar se conceda el decreto y práctica de la prueba denominada oficios.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 se estableció que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que, contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, este Despacho, reitera lo expuesto en el auto recurrido, esto es, el proferido el 8 de abril de 2022 en el cual no se decretaron los oficios solicitados por la parte actora, pues como se especificó, el asunto del presente litigio es de puro derecho, máxime que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y su reforma es posible resolver de fondo, a lo cual se aúna que la entidad demandada allegó como anexo a la contestación, el expediente administrativo el cual contiene las novedades respecto de días compensados, horas laboradas y demás información solicitada por la parte demandante; y contrario a lo manifestado en la sustentación del recurso, en el auto aludido se determinó que respecto de unos oficios los mismos no se decretan pues ya reposaba la información y respecto de otros son innecesarios en tanto como se dijo, con lo arrimado al proceso es posible realizar el análisis correspondiente para efectos de dictar sentencia, por lo que este juzgador decide **NO REPONER** dicha decisión.

En cuanto al recurso de apelación, el Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

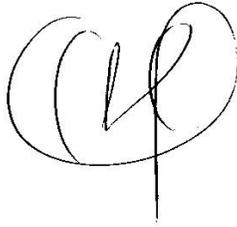
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación***

de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por estar dentro del término legal para el efecto se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida día 8 de abril de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00038 00
ACCIÓN:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de de las resoluciones No. 16229 del 26 de noviembre de 2002 y SUB 204457 del 24 de septiembre de 2020, por medio de las cuales, la entidad demandante reconoció y sustituyó la pensión de Vejez en favor de la menor LIYEN VALERIA ALZATE ROSERO, representada legalmente por su madre, la señora OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA**, con el fin de que se declare la nulidad las resoluciones No. 16229 del 26 de noviembre de 2002 y SUB 204457 del 24 de septiembre de 2020, por medio de las cuales, la entidad demandante reconoció y sustituyó la pensión de Vejez en favor de la menor LIYEN VALERIA ALZATE ROSERO, representada legalmente por su madre, la señora OLGA ROCIO ROSERO ORTEGA.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las mencionadas resoluciones, con fundamento en que las mismas violan de forma directa el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para tener derecho a la pensión de vejez, se debe contar con 57 años de edad para la mujer y 62 años de edad para los hombres y acreditar 1.300 semanas cotizadas, en ese sentido el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al señor FRANCISCO ALFREDO ALZATE ACEVEDO, carece de requisitos legales, toda vez que luego del análisis de la historia laboral, se determinó que no acredita las semanas requeridas para el reconocimiento de dicha prestación.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicho concurso de mérito, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces, que si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00083 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE YALI
DEMANDADA:	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas

La entidad demandada en respuesta a la demanda visible en el expediente digital y allegada a través de correo electrónico los días 4 y 13 de octubre de 2021 propuso como excepciones previas **falta de competencia e inepta demanda**, las cuales serán resueltas de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Respecto de la excepción de **falta de competencia del Despacho para declarar la acreencia**, advierte el Despacho lo establecido en el artículo 2.4.2.3.2 del Decreto 2555 de 2010 la resolución de reconocimiento de acreencias constituye un acto administrativo, el cual puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa, máxime, que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el mismo no se encuentra en las excepciones planteadas en el mencionado artículo por lo que este es objeto de estudio de legalidad y en consecuencia se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

En cuanto a la excepción de **inepta demanda** propuesta por la entidad demandada el Despacho pone de presente que la misma no está llamada a prosperar en tanto la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, máxime que contrario a lo manifestado por la entidad, se advierte que en el presente proceso pese que se presentó de manera extemporánea el recurso de reposición en contra de la Resolución No. A-003502 de 2020, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, su interposición no es obligatoria. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

"(...)De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada."¹ (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior se declara **NO PROBADA** la excepción previa antes referida.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad o no del acto acusado expedido por la entidad demandada, en cuanto a la procedencia o no de la calificación y graduación respecto de las acreencias presentadas por la E.S.E HOSPITAL LA MISERICORDIA DE YALÍ en el proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, mediante la cual se reconoció y rechazó parcialmente los créditos reclamados.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2011. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203- 10).

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

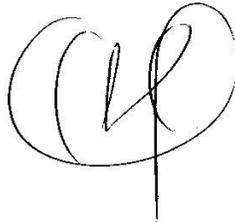
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Testimonial: No se decreta el testimonio solicitado por la parte demandante en el escrito de la demanda visible en el expediente digital por innecesario, habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA con T. P 81030 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido e igualmente se acepta su renuncia allegada a través de correo electrónico el 17 de enero de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 7172 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud y en atención a los datos de notificación del Dr. Felipe Negret Mosquera, agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, aportados por la demandada, el Despacho pone de presente que dicho agente liquidador ya se encuentra notificado del presente proceso desde el 30 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00117 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS OCAMPO MONTES
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SOSÓN
ASUNTO:	Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas

Mediante escritos recibidos vía correo electrónico los días 13 de septiembre de 2021 y 8 de octubre de 2021 la entidad demandada propuso como excepción previa **ineptitud de la demanda**, la cual será resuelta de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

En cuanto a la excepción de **inepta demanda** propuesta por la demandada, el Despacho pone de presente que la misma no está llamada a prosperar en tanto la demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, máxime que contrario a lo manifestado por la entidad, obran en el expediente la estimación razonada de la cuantía en el escrito demandatorio, por lo tanto, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es procedente la nulidad del acto administrativo demandado, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento a la parte actora de los conceptos de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación y reajuste de prestaciones sociales y de manera particular cesantías y del factor hora y valor hora del nuevo salario, en relación con su vinculación como auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su reforma, así como con la contestación.

Oficios: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en la demanda y su reforma por innecesarios, toda vez que la información solicitada a través de ellos, ya obra en el expediente, o no se requiere para resolver el asunto litigioso.

Testimonial: No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandada en la contestación de la demanda por innecesarios, toda vez que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. VICTOR HUGO GARZON DUQUE con T. P 218.845 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido y allegado con la contestación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.

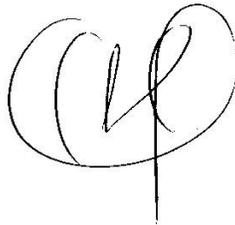
JUAN CARLOS CORTÉS MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO MEJIA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Requiere aclaración llamamiento

En atención al memorial presentado el 8 de abril de 2022 por la apoderada judicial de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, mediante el cual solicitó pronunciamiento frente al llamamiento en garantía a la Personería de Medellín, el Despacho deja sin efectos el auto del 31 de marzo de 2022 que citó a audiencia inicial y requiere a la demandada Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, para que aclare si el llamamiento en garantía, formulado con la contestación de la demanda, está dirigido contra el Municipio de Medellín – Personería de Medellín- y también contra el Municipio de Medellín, como ente territorial autónomo, o únicamente contra el órgano de la Personería Municipal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00199 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL PINEDA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

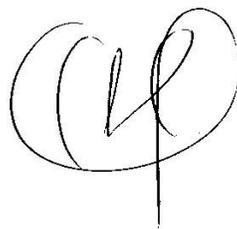
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00204 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA RESTREPO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRAS -
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

Wendy

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00207 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO RUA ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Multa por inasistencia a audiencia

El día 15 de marzo de 2022 se llevó a cabo en el proceso de la referencia audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P en la cual no se hizo presente la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO en calidad de apoderada, así como tampoco el señor OSCAR ALFONSO RÚA ARANGO, en calidad de ejecutante.

El artículo 372 del C.G.P. dispone que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgándoles la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

"Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)." (Negrillas fuera del texto legal)

En consecuencia, ante la inasistencia de la mencionada apoderada y del señor Rúa Arango como parte ejecutante y dado que no se allegó justificación alguna al respecto, el Despacho dispone:

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2022, dentro del proceso radicado bajo el número **05001 33 33 022 2021 00207 00**, a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía 41.960.817 y con T.P. 165.819 del C. S de la J. y al señor **OSCAR ALFONSO RÚA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.582.680, por valor de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) por cada uno de ellos**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la mencionada apoderada y a la parte ejecutante.

TERCERO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (CSJ—MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN) Convenio: 13474 del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

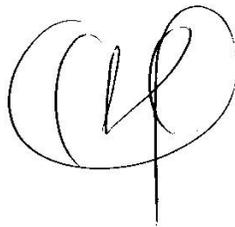
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00215 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SERVICIOS VANEGAS GARCÍA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00217 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	JHON ALBERTO CÓRDOBA AMPUDIA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

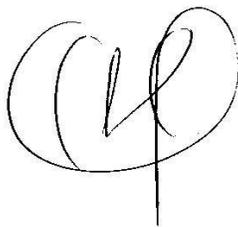
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

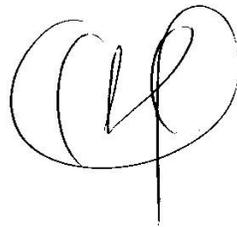
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00228 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SÁNCHEZ Y OTRAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y OTRA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	CLARIVEL GARCÉS BECERRA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

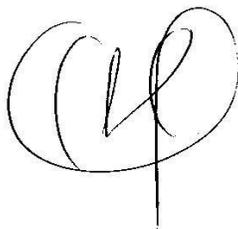
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **2 DE MAYO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00109 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA CADAVID CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **LUZ EDILMA CADAVID CARVAJAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

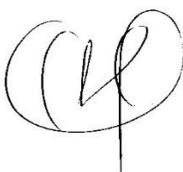
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	FIDEL ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** la demanda propuesta por **FIDEL ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

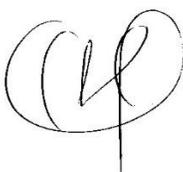
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **2 DE MAYO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA BUSTAMANTE QUINTERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES
ASUNTO:	Inadmite demanda.

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante en un **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Observa este Juzgador que se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 28 de noviembre de 2021 por la no respuesta al recurso de reposición interpuesto el día 27 de agosto de 2021; sin embargo, se advierte que obra en el expediente derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2021, frente al cual la entidad demandada emitió respuesta a través del Oficio con radicado No. NC460/2021 del 25 de agosto de 2021, por lo tanto deberá aclarar cual o cuales son los actos administrativos que pretende demandar y adecuar lo legalmente procedente.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **29 DE ABRIL DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria